



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PIENO	
FOJAS	8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
002	08
FOJAS	08



EXP. N.º 04047-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HENRY MACEDO VILLANUEVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Macedo Villanueva contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 306, su fecha 12 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la resolución de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 306, su fecha 12 de junio de 2013, se encuentra suscrita por cuatro magistrados, dos de los cuales se pronuncian por declarar improcedente la presente demanda de amparo, mientras que los otros dos restantes suscriben voto por que se declare nulo todo lo actuado, y consecuentemente nula e insubsistente la sentencia apelada.
2. Que en la STC 2297-2002-HC se expuso que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 144º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La resolución mencionada no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.
3. Que al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser desueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
003
FOJAS
OTDA
09

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04047-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HENRY MACEDO VILLANUEVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 326, su fecha 12 de julio de 2013, e improcedente el recurso de agravio constitucional.
2. Mandar reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelva conforme a derecho, para cuyo efecto se dispone la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

— QUE DEJAR CO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04047-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HENRY MACEDO VILLANUEVA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 12 de junio de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por 4 magistrados, dos de los cuales se pronuncian por declarar improcedente y los otros dos emiten su voto porque se declare nulo todo lo actuado y en consecuencia se declare nulo e insubsistente la sentencia apelada, lo que implica que no existe una resolución en mayoría.
2. Que el ~~proyecto~~ que se presenta a mi vista hace mención al artículo 144º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que en las cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282º señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional (dos votos) y nulo (dos votos), interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
005
FOJAS

infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Piura trámite la discordia que se ha producido.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 326, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL